



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 711

Bogotá, D. C., viernes, 16 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2025 CÁMARA, 173 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido.*

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2025

Doctoras,

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Secretaria General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de Ponencia Negativa para Tercer Debate al Proyecto de Ley Ordinaria número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado.**

Respetadas Presidente y Secretaria:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, atentamente nos permitimos rendir **Informe de Ponencia Negativa para Tercer Debate al Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras**

*disposiciones a favor del consumidor - Compra informado, compra protegido.*

Cordialmente,

**María del Mar Pizarro García**

Representante a la Cámara por

Bogotá-Ponente

#### **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA TERCER DEBATE**

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2025 CÁMARA, 173 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido.*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, a continuación presentamos ponencia para tercer debate del **Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor - Compra informado, compra protegido.**

La presente ponencia se estructura así:

- I. Origen del proyecto de ley
- II. Síntesis del proyecto de ley
- III. Justificación de la Ponencia Negativa
- IV. Proposición

**I. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, titulado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido*, fue radicado el 22 de agosto de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La iniciativa fue presentada por los Congresistas *Efraín José Cepeda Sarabia, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Juan Diego Echavarría Sánchez, Mauricio Gómez Amín, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Carlos Garcés Rojas, Armando Antonio Zabaraín D’Arce, Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso, Daniel Restrepo Carmona, Juliana Aray Franco y Wadith Alberto Manzur Imbett.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado de la República el 25 de noviembre de 2024, con ponencia positiva presentada por su coordinador ponente y autor, el honorable Senador *Efraín Cepeda*. Posteriormente, el 15 de diciembre del mismo año, fue aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado y remitido a la Cámara de Representantes para continuar con su trámite legislativo.

Mediante oficio fechado el 25 de febrero de 2025, el proyecto fue asignado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara, asignándose como coordinador ponente al honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín D’Arce*, y como ponentes a los honorables Representantes *Juliana Aray Franco, Christian Munir Garcés Aljure, Katherine Miranda Peña y María del Mar Pizarro García.*

**II. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado busca modificar la Ley 1480 de 2011 con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

El articulado aprobado en el Senado de la República y presentado contempla:

**Tabla 1. Articulado propuesto para estudio en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes en el marco del Proyecto de Ley**

Artículo	Resumen
<b>Artículo 1°. Objeto</b>	Modificar la Ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.
<b>Artículo 2°. Equidad territorial</b>	Modifica el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 para otorgar a los alcaldes las mismas facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en materia de protección al consumidor dentro de su jurisdicción, incluyendo competencias en metrología legal. Podrán imponer multas hasta por 300 smmlv, y si se requiere una medida distinta o una sanción superior, deberán remitir el caso a la SIC. Las decisiones de los alcaldes podrán ser apeladas ante la SIC. Además, deberán informar al Ministerio Público y a la SIC al iniciar procesos sancionatorios, y esta última podrá asumirlos directamente. Se establece que el 50% de las multas impuestas será asignado a la administración local que adelantó la actuación.

Artículo	Resumen
<b>Artículo 3°. Carga Anual Equivalente</b>	Modifica el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 para establecer obligaciones de información en operaciones de crédito no vigiladas por autoridades específicas, así como en financiamientos directos por parte de productores o proveedores. Se exige detallar al consumidor, al momento de contratar, el monto financiado, las tasas de interés, el sistema de pagos y todos los cargos asociados, expresados como carga mensual o anual equivalente según el plazo del crédito. También se prohíbe imponer un número mínimo de cuotas. En créditos otorgados mediante medios electrónicos, se considera interés cualquier cargo por uso de tecnología, siempre que esté debidamente informado. El consumidor tendrá derecho a elegir alternativas físicas cuando existan.
<b>Artículo 4°. Compliance y autorregulación</b>	Modifica el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 para ampliar y precisar los criterios que la Superintendencia de Industria y Comercio debe considerar al momento de graduar las sanciones, incluyendo aspectos como el daño causado, la reincidencia, la persistencia en la conducta, la disposición a colaborar o reparar, el beneficio económico obtenido, el uso de medios fraudulentos, el cumplimiento diligente de deberes y la implementación efectiva de programas de autorregulación o compliance en protección al consumidor.
<b>Artículo 5°. Índice de reparabilidad</b>	Adiciona el artículo 23-1 a la Ley 1480 de 2011 para establecer un índice que mide la facilidad de reparación de productos electrónicos y electrodomésticos, basado en cuatro factores: disponibilidad de documentación técnica, facilidad de desmontaje, acceso a repuestos y proporción entre el costo de estos y el precio del producto. Cada factor se califica sobre 25 y el resultado final se expresa en una escala de 0 a 10. El artículo comenzará a regir 12 meses después de su promulgación.
<b>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011</b>	Modifica el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 para ampliar los requisitos de información mínima que deben entregar productores y proveedores a los consumidores, incluyendo instrucciones de uso, cantidad, fecha de vencimiento, especificaciones técnicas e índice de reparabilidad. También deberán informar sobre garantías y precios. El proveedor debe verificar que ciertos datos estén presentes antes de comercializar el producto. Se aclara que solo podrán exonerarse de responsabilidad en casos de fuerza mayor, caso fortuito o adulteración de la información sin posibilidad de control.
<b>Artículo 7°. Lenguaje claro para todos</b>	Se propone modificar el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 para actualizar y reforzar las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor, incluyendo inspecciones, sanciones, órdenes preventivas, regulación de garantías, precios y contratos, así como la divulgación de sanciones y vigilancia sobre la destinación de propinas. Se adiciona un párrafo que exige que todos sus pronunciamientos se hagan en lenguaje claro y comprensible para los ciudadanos.
<b>Artículo 8°. Datos de consumidores y ventas atadas.</b>	Modifica el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011 para reforzar la prohibición de las ventas atadas, impidiendo condicionar la compra de un producto a la adquisición de otro, o el recibo de incentivos a la aceptación de condiciones contractuales. Se incluye un párrafo que extiende esta restricción a operaciones de crédito no vigiladas, prohibiendo el uso de datos personales para fines no autorizados, bajo sanción de la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a sus facultades del artículo 59 de la misma ley.
<b>Artículo 9°. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental.</b>	Adiciona el artículo 30-1 a la Ley 1480 de 2011 para sancionar la difusión de información falsa o engañosa que atribuya, sin justificación, beneficios ambientales a un producto o servicio, o que afirme que no causa daño al medio ambiente o a la calidad de vida, cuando esto no sea cierto. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la misma ley.
<b>Artículo 10. Discriminación por perfilamiento.</b>	Adiciona el artículo 79-1 a la Ley 1480 de 2011 para prohibir el uso de perfilamientos que condicionen el trato, acceso, atención o respuesta a las Peticiones, Quejas, Recursos o solicitudes de indemnización presentadas por los consumidores, garantizando así un trato igualitario en el ejercicio de sus derechos.
<b>Artículo 11. Vigencia y derogatorias.</b>	Establece que la Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### III. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA NEGATIVA

#### a. Distribución de multas: Incentivos perversos y opacidad en el uso de recursos.

El principal problema que registra el *Artículo 2º. Equidad territorial*, del proyecto de ley donde se modifica el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, es que les permite a los alcaldes sancionar por 300 smmlv y apropiarse del 50% de las rentas causadas por las multas y sanciones.

El Decreto número 111 de 1996 (Art 27) entiende que existen ingresos no tributarios que se clasifican en tasas y multas, sobre estas últimas la Corte Constitucional abordó su naturaleza al analizar el Proyecto de Ley Estatutaria número 184 de 2010 Senado / 046 de 2010 Cámara sobre la protección de datos personales. En dicho contexto, la Corte conceptuó como inconstitucional el artículo 20 proyectado que incluía la asignación de las multas que cobrase la SIC para la misma entidad pues conforman un recurso dirigido a la unidad de caja de la nación.

Por tal razón, las multas que se establecen en el estatuto del consumidor, y que el proyecto de ley modifica, resultan cobijadas por la jurisprudencia en la medida que resguardan las disposiciones del artículo 359 de la Constitución que prohíbe las rentas con destinación específica salvo que (i) sean participaciones previstas por la Carta para los entes territoriales, (ii) se destinen para inversión social o (iii) sean asignadas por la nación para entidades de previsión social, antigua intendencias y comisarías. En este caso, se estaría traspasando parte de una renta nacional para entidades territoriales como destinación específica para estas y que las mismas hagan disposición de los recursos para su presupuesto incluyendo tanto la inversión, funcionamiento y la deuda que puedan tener las entidades. Por lo tanto, la disposición del tercer párrafo propuesto es inconstitucional.

Hay aspectos prácticos que se deben tener en cuenta, pues al tener los alcaldes la facultad de sancionar a los actores regulados, esto genera un incentivo económico que riñe directamente con el debido proceso, esto beneficia directamente la sanción.

Ahora bien, uno de los problemas adicionales que tiene el *Artículo 2º. Equidad territorial*, es la sanción aumentará hasta 300 smmlv para las sanciones mencionadas iría directamente a financiar entidades públicas, por lo que, como se menciona en el concepto de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, borra los propósitos originales de las sanciones, a saber, que sean correctivos. Esto iría también en contravía de la correcta articulación del sector privado y público pues el utilizar recursos de posibles sanciones arbitrarias dadas por los incentivos generados por el aumento del 300% a las sanciones, lo que hace que se erosione la confianza intersectorial, vital para el buen funcionamiento de la economía.

#### b. Implementación de la nueva regulación: Índice de reparabilidad

Si bien las regulaciones son necesarias para el correcto funcionamiento de mercados, es importante

que estas pasen siempre por rigurosas revisiones que justifiquen su existencia, pues de lo contrario podrían tener efectos inversos a los esperados. Es por esto que, si bien se entiende que el objetivo de la nueva regulación para los productos electrónicos y electrodomésticos, el no demostrar que ha pasado por requerimientos internacionales que Colombia suscribe (Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, además de la Decisión 562 de la Comunidad Andina, el Decreto número 1112 de 1996, el Decreto número 2360 de 2001, el Decreto número 210 de 2003, y la Resolución número 3742 de 2001), cuestiona su efectividad.

Ahora bien, otro de los inconvenientes de esta propuesta radica en la subjetividad y falta de criterios claros en sus parámetros de evaluación. Conceptos como “facilidad de desmontaje” o “disponibilidad de piezas” son esencialmente ambiguos y pueden interpretarse de manera distinta según el evaluador, lo que generaría inconsistencia en las calificaciones y, en última instancia, desinformación para los consumidores. Esta ambigüedad se agrava al no especificar si los criterios deben aplicarse considerando a técnicos especializados o al público en general, creando aún mayor incertidumbre en la aplicación de la norma.

Desde el punto de vista comercial, la regulación plantea serios riesgos al imponer requisitos más estrictos que los vigentes en otros países. Esto podría convertirse en una barrera no arancelaria al comercio, dificultando la importación de productos, reduciendo la competencia en el mercado y limitando las opciones disponibles para los consumidores, lo que eventualmente podría traducirse en un encarecimiento de los precios. La disponibilidad y el precio de las piezas de repuesto, por ejemplo, dependen de factores externos como la logística, la demanda y los costos de importación, variables que escapan al control directo de los fabricantes. Resulta particularmente problemático penalizar a las empresas por circunstancias que no pueden gestionar. Además, el índice no contempla adecuadamente cómo los avances tecnológicos pueden hacer que un producto inicialmente considerado reparable quede obsoleto en poco tiempo, lo que invalidaría las calificaciones asignadas inicialmente.

Finalmente, cabe destacar que esta regulación entra en contradicción con normas ya existentes. El punto 3 del nuevo artículo que se quiere incluir en la Ley 1480 de 2011 es redundante con la disposición del Estatuto del Consumidor colombiano, que en su artículo 11, numeral 7, ya contempla disposiciones sobre la disponibilidad de piezas de repuesto, lo que hace redundante e inconsistente esta nueva propuesta normativa. En lugar de crear regulaciones adicionales, sería más efectivo fortalecer el cumplimiento de las normas vigentes.

#### c. Datos de consumidores y ventas atadas

El artículo 8º del proyecto de ley propone modificar el artículo 36 del Estatuto del Consumidor para reforzar la prohibición de las ventas atadas, incluyendo disposiciones aplicables a operaciones de crédito realizadas por personas naturales o jurídicas no supervisadas por una autoridad específica. Si bien el objetivo declarado es proteger al consumidor

frente a condicionamientos indebidos, la redacción actual del artículo es ambigua y puede generar un choque de funciones entre las entidades competentes, ya que la materia está regulada de forma clara por la SIC y la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). En especial la SFC ha definido qué conceptos pueden considerarse relevantes en operaciones de crédito y cuáles podrían configurar una venta atada, razón por la cual la nueva disposición no aporta mayor valor normativo y puede generar interpretaciones contradictorias que dificultan la aplicación de la ley en un entorno regulado en el artículo 2.35.4.2.7. del Decreto número 2555 de 2010, *por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*

“**ARTÍCULO 2.35.4.2.7. Ventas atadas.** Sin perjuicio de las disposiciones normativas referentes a los actos contrarios a la libre competencia, cuando un establecimiento de crédito ofrezca uno o varios de sus servicios básicos en un paquete o agrupados en cualquier forma, deberá también, ofrecer a los consumidores la opción de adquirir dichos servicios de manera independiente o separada.

La Superintendencia Financiera definirá el listado de servicios básicos para efectos del presente artículo.” (Tomado de Decreto número 2555 de 2010).

Finalmente, el artículo incurre en una posible duplicación de competencias regulatorias conforme a las interpretaciones normativas respecto a las competencias de las entidades correspondientes, por lo que corre el riesgo de intervenir sobre aspectos que ya son materia de vigilancia por parte de la SFC. Esta superposición normativa puede derivar en confusión institucional, inseguridad jurídica y conflictos en la interpretación y aplicación de las normas, especialmente en lo que respecta al uso de datos personales en operaciones de crédito. La protección del consumidor en el ámbito financiero ya cuenta con un marco, que incluye regulaciones específicas, guías técnicas y criterios de supervisión. Incluir nuevas disposiciones desde el Estatuto del Consumidor sin una articulación clara con este sistema podría debilitar su eficacia y generar barreras para el desarrollo de servicios financieros formales.

#### **d. Redundancia normativa en materia de publicidad ambiental engañosa**

En el artículo 9° se plantea, bajo el argumento de que se introduce una nueva disposición específica para sancionar la publicidad engañosa en materia ambiental, también conocida como *greenwashing*, que esta inclusión refuerza la transparencia y la responsabilidad empresarial al comunicar atributos sostenibles, protegiendo al consumidor frente a afirmaciones ambientales falsas o infundadas.

Sin embargo, esta medida resulta redundante, ya que la Ley 1480 de 2011, el Decreto número 1369 de 2014 y otras disposiciones vigentes ya regulan de forma integral este tipo de prácticas, por lo que su incorporación podría generar confusión normativa. Por ejemplo, en el artículo 3° del Decreto número 1369 de 2014, establece los requisitos y las cualidades que deben tener la publicidad de cualquier producto. Asimismo, de acuerdo con la Cámara Colombiana de

Informática y Telecomunicaciones, esta propuesta no contribuye de manera sustancial a mejorar el Estatuto del Consumidor, pues en los requisitos sobre el contenido ya se reconocen derechos como: recibir productos de calidad, protección frente a la publicidad engañosa y acceso a información completa.

En ese sentido, el alcance de la publicidad, incluida la ambiental, ya está contemplado en la normativa vigente, particularmente en el Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, cuyo artículo 2.2.2.36.4 establece que será el Ministerio de Ambiente el encargado de definir estos aspectos. Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución número 81944 de 2015, ya ha sancionado prácticas de *greenwashing*, lo que demuestra que existen instrumentos suficientes para abordar esta problemática sin necesidad de crear nuevas disposiciones.

Además, más allá de la redundancia normativa, el artículo 9° también carece de criterios técnicos claros que permitan identificar cuándo una afirmación ambiental constituye efectivamente publicidad engañosa. Esta ambigüedad genera un margen amplio de interpretación que puede dificultar la labor de vigilancia y sanción por parte de las autoridades competentes. A su vez, la falta de definiciones precisas abre la puerta a decisiones arbitrarias o desproporcionadas, lo que podría derivar en un entorno de inseguridad jurídica para el sector empresarial, especialmente para aquellos productores y anunciantes que, actuando de buena fe, comunican atributos ambientales sin contar con una guía oficial que los respalde o valide.

#### **IV. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR al Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido.**



María Del Mar Pizarro García  
Representante a la Cámara por  
Bogotá - Ponente

CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia *negativa* para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara – 173 de 2024 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL CONSUMIDOR – COMPRA INFORMADO, COMPRA PROTEGIDO”, suscrito por la Honorable Representante MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARBERA

## FE DE ERRATAS

### **FE DE ERRATAS AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2024 CÁMARA**

*por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas.*

### **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2024 CÁMARA**

*por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.*

Honorable Representante

**JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ**

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

**Cámara de Representantes**

**Referencia: Fe de Erratas al Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 133 de 2024, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas. Acumulado con el Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.**

Los suscritos ponentes de Cámara de Representantes, nos permitimos radicar Fe de Erratas añadiendo el artículo 12 del Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 133 de 2024, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas. **Acumulado con el Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.**

En el siguiente sentido: En el texto propuesto para primer debate se omitió el artículo 12, lo que generó una equivocación al respecto.

De acuerdo con lo anterior, el texto propuesto para primer debate para el artículo 12 del proyecto de ley es el siguiente:

**Artículo 12. Funciones del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.** Además de las funciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2155 de 2021, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes:

a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal subnacional que le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Pronunciarse sobre las proyecciones que, en materia de sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas territoriales, le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

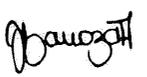
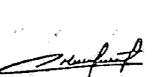
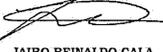
c) Emitir concepto técnico previo sobre la metodología para calcular el superávit primario territorial que le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación;

d) Emitir concepto técnico previo sobre la metodología para la revisión anual de los indicadores de gasto, de deuda y de provisión a que se refiere la presente ley;

e) Efectuar análisis de consistencia entre el comportamiento de la regla fiscal territorial con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal y su consistencia con los resultados del Balance del Gobierno General y del Sector Público No Financiero.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá en el marco de sus competencias incorporar los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones estipuladas en el presente artículo.

Atentamente,

 OLGA LUCIA VELASQUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADORA PONENTE	 JEZMI LIZETH BARRAZA REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADORA PONENTE	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADOR PONENTE
 JHON VALENCIA CAICEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE	 LIBARDO CRUZ CASADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE	 JAIRO REINALDO CALA REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE

# INFORMES DE SUBCOMISIÓN

**INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2024 CÁMARA**  
*por medio de la cual se crea el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 25 de 2025

Honorable Representante

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**

**PRESIDENTA**

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de Subcomisión al Proyecto de Ley número 141 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) y se dictan otras disposiciones.**

Respetada Presidenta:

En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercer Constitucional Permanente de la Cámara de Representante mediante Comunicación CTCP 3.3.-822-C-25 de fecha 6 de marzo de 2025, me permito presentar **informe de la subcomisión para realizar el estudio de la Ponencia del Proyecto de Ley número 141 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) y se dictan otras disposiciones.** Lo anterior, toda vez que no hubo consenso con los demás Honorables Representantes integrantes de la subcomisión sobre la aprobación de las proposiciones.

En ese sentido, se relaciona el estudio de las proposiciones radicadas y la ponencia presentada en los siguientes términos sobre las modificaciones al articulado del proyecto de ley en estudio:

**Proposiciones:**

Representante	Artículo	Aval	Observaciones
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	2	NO	No se acoge
Wadith Manzur	2	NO	No se acoge
Wilder Escobar Elkin Ospina	3	NO	No se acoge
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	4	Parcialmente	Se establece que los aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación deben ser no menores al 5% de los Ingresos Corrientes de la Nación.
Wadith Manzur	4	Parcialmente	Se establece que los aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación deben ser no menores al 5% de los Ingresos Corrientes de la Nación.
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	5	NO	No se acoge

Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	7	NO	No se acoge
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	8	NO	No se acoge
Wadith Manzur	8	NO	No se acoge.
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	9	NO	No se acoge.
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	10	NO	No se acoge.

De las 9 proposiciones radicadas se avala una (1) proposición.

Por lo anterior se propone el siguiente articulado de Proyecto de Ley número 141 de 2024 Cámara

**“Por medio de la cual se crea el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) y se dictan otras disposiciones”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Título I**

**Objeto**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto fomentar y fortalecer la convergencia regional, dirigida al cierre de brechas y el desarrollo de una mayor equidad territorial, así como potencializar las capacidades productivas de los territorios según sus vocaciones a través de la promoción del desarrollo económico y social entre los departamentos.

**Artículo 2°. Creación del Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET).** Créase el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET), como una cuenta especial administrada por ENTERRITORIO, sin personería jurídica, mediante un patrimonio autónomo, integrado por subcuentas correspondientes a cada departamento para el respectivo giro de las transferencias, con un financiamiento multifuente con participación de recursos públicos y privados. El patrimonio autónomo se constituirá mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil.

El Fondo constituirá una fuente de financiamiento con un enfoque de igualdad fiscal. Esto para efectos de que los departamentos puedan compensar su capacidad fiscal en cuanto a generaciones de ingresos propios y de sus municipios, con el fin de financiar inversiones habilitadoras e impulsoras del

desarrollo económico local, incluyendo las misiones productivas de las que habla la presente ley.

El Gobierno nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

**Parágrafo.** El Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) será un instrumento adicional del Sistema de Financiamiento Territorial, complementario al Sistema General de Participaciones (SGP) y al Sistema General de Regalías (SGR).

**Artículo 3°. Misiones productivas.** Las misiones productivas son el conjunto de proyectos de inversión que componen los programas supramunicipales y de otros tipos de esquemas asociativos territoriales establecidos por ley, y que son gestionados de forma articulada entre la sociedad, las empresas y los gobiernos territoriales para lograr un objetivo común en torno al cierre de brechas económicas en las zonas más rezagadas y con mayores desigualdades y necesidades básicas insatisfechas de cada departamento.

**Parágrafo.** La implementación y funcionamiento de las Misiones productivas serán reglamentados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

## Título II.

### Financiamiento y administración del Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET)

**Artículo 4°. Fuentes de financiación del Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET).** El Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) estará financiado por:

1. Aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación, no menores al 5% de los Ingresos Corrientes de la Nación, incorporados en la Ley General del Presupuesto correspondiente al periodo fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

2. Recursos de cooperación nacional e internacional.

3. Recursos y donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas.

4. Cualquier otro recurso de destinación específica dirigida a la cuenta.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional se encargará de reglamentar esta ley con el propósito de crear instrumentos que incentiven la participación del sector privado.

**Artículo 5°. Destinación de recursos del Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET).** Los recursos que ingresen al Fondo para la Convergencia Económica Territorial se destinarán a:

1. Financiar inversiones de planes, programas y proyectos que sean habilitadores del desarrollo dirigidas a potencializar las cadenas y vocaciones productivas de los territorios con mayores brechas sociales y económicas, en 5 la búsqueda de una

mayor productividad, competitividad e integración urbano-rural.

2. Financiar estrategias para el fortalecimiento técnico en la formulación y ejecución de programas y proyectos, así como para la capacidad fiscal e institucional.

3. Financiar los gastos de operación del Fondo.

**Parágrafo 1°.** El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de actualizar las fórmulas y criterios de distribución de los recursos entre departamentos y se encargará de diseñar políticas, herramientas, manuales y protocolos de gestión, experimentación y aprendizaje a partir de los resultados obtenidos en las misiones productivas o programas supramunicipales para el cierre de brechas y la convergencia económica territorial en el marco del FCET.

**Parágrafo 2°.** Los gastos de operación del Fondo se financiarán con cargo a los excedentes de los recursos depositados en las respectivas subcuentas, conforme con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

**Artículo 6°. Identificación de brechas y selección de las Misiones Productivas.** A través de sus áreas de desarrollo económico o unidades de innovación y/o sus equivalentes, los departamentos se encargarán de:

i. Identificar preliminarmente las brechas económicas dentro del departamento.

ii. Diagnosticar preliminarmente las vocaciones, los retos, las apuestas y el modelo de desarrollo productivo de los territorios más rezagados.

iii. Definir las Misiones Productivas y su hoja de ruta.

iv. Caracterizar a las comunidades de los municipios donde se va a realizar la Misión Productiva y demás actividades que impliquen la ejecución de estas.

**Artículo 7°. Ejecución de las Misiones Productivas.** Los departamentos serán los receptores directos de los recursos provenientes del FCET en su respectiva subcuenta. Así, bajo un esquema flexible de administración fundamentado en la innovación abierta, estos liderarán las Misiones Productivas de cierre de brechas en sus municipios y subregiones. El departamento será autónomo en la aprobación de las iniciativas y asignación de los recursos que ingresen a su respectiva subcuenta para financiarlas.

**Parágrafo primero.** Cualquier miembro de las comunidades u organizaciones del orden territorial podrá formular y presentar proyectos de inversión enmarcados en la Misión Productiva respectiva, para los cuales las áreas de desarrollo económico o unidades de innovación y/o sus equivalentes del departamento, deberán evaluar y emitir un concepto de viabilidad.

Aquellos que sean viabilizados, serán registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de cada departamento.

**Parágrafo segundo.** La aprobación de los proyectos estará a cargo del departamento el cual deberá contar con un concepto no vinculante de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación.

**Parágrafo tercero.** La Gobernación estará a cargo de monitorear las actividades que se desarrollen de las misiones productivas, así como del funcionamiento y operatividad del Fondo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de evaluar el impacto de los proyectos que fueren aprobados y ejecutados, además de las auditorías que se estimen pertinentes. Lo anterior sin perjuicio de las competencias a cargo de los organismos de control.

### Título III.

#### Disposiciones finales

**Artículo 8°. Régimen de Contratación.** El régimen de contratación y administración del Fondo será de derecho privado. Así mismo, estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para tales asuntos. En todo caso, para la ejecución de los recursos que hagan parte del fondo, los procedimientos de selección de los procesos de contratación deberán cumplir los principios que rigen la función administrativa, especialmente los de selección objetiva y pluralidad de oferentes y aquellos definidos en el artículo 209 de la Constitución Política. En todo caso estarán sujetos al control fiscal, penal y disciplinario.

**Artículo 9°. Duración del Fondo.** El Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) tendrá una duración inicial de 10 años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio de que se pueda prorrogar por el mismo término.

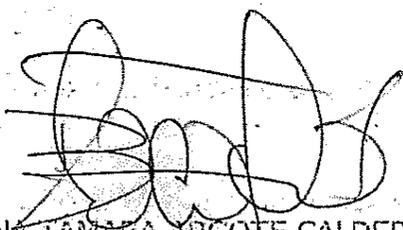
**Artículo 10. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 11. Normas orgánicas.** Las disposiciones contenidas en la presente ley son normas de carácter orgánico.

**Artículo 12. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos se rinde el informe de la subcomisión.

Cordialmente,



ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Pacto Histórico - PDA

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 25 de abril de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de la Subcomisión para el estudio del Proyecto de Ley No.141 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE CONVERGENCIA ECONÓMICA TERRITORIAL- FCET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por la Honorable Representante ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\*\*\*

### INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el Fondo de  
Convergencia Económica Territorial (FCET) y se  
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 29 de 2025.

Honorable Representante

Kelyn Johana González Duarte

Presidenta

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de subcomisión al Proyecto de Ley número 141 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) y se dictan otras disposiciones.**

Respetada Presidenta:

En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercer Constitucional Permanente de la Cámara de Representante mediante Comunicación CTCP 3.3.-822-C-25 de fecha 6 de marzo de 2025, nos permitimos presentar informe de la subcomisión para realizar el estudio de la Ponencia del Proyecto de Ley número 141 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) y se dictan otras disposiciones*, la cual se encuentra integrada por los honorables Representantes Etna Támara Argote Calderón, Saray Elena Robayo Bechara, Silvio José carrasquilla Torres, Lina María Garrido Martín, Angela María Vergara González y Cristian Munir Garcés Aljure.

Reunidos los integrantes de la subcomisión los cuales realizaron un estudio de las proposiciones radicadas y la ponencia presentada y efectuaron las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley en estudio:

**Proposiciones:**

Representante	Artículo	Aval	Observaciones
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	2	SÍ	Se cambia de cuenta especial administrada por ENTERRITORIO, a un fondo cuenta adscrito a ENTERRITORIO, con ello también se elimina la constitución del patrimonio autónomo y la celebración de un contrato de fiducia mercantil. <b>La Representante Etna Támara Argote no acoge esta proposición.</b>
Wadith Manzur	2	SÍ	Se cambia de cuenta especial administrada por ENTERRITORIO, a un fondo cuenta adscrito a ENTERRITORIO, con ello también se elimina la constitución del patrimonio autónomo y la celebración de un contrato de fiducia mercantil. <b>La Representante Etna Támara Argote no acoge esta proposición.</b>
Wilder Escobar Elkin Ospina	3	SÍ	Inclusión de la Federación Nacional de Departamentos en la implementación y funcionamiento de las Misiones Productivas y se le da relevancia a las Regiones Administrativas de Planificación (RAP) y las Regiones como entidades Territoriales (RET). <b>La Representante Etna Támara Argote no acoge esta proposición.</b>
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	4	SÍ	Se establece que los aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación deben ser no menores al 5% de los Ingresos Corrientes de la Nación. Así como la inclusión de la Federación Nacional de Departamentos en el proceso de reglamentación de esta ley con el propósito de crear instrumentos que incentiven la participación del sector privado. <b>La Representante Etna Támara Argote acoge parcialmente esta proposición, no acepta la inclusión de la Federación de Departamentos.</b>
Wadith Manzur	4	SÍ	Se establece que los aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación deben ser no menores al 5% de los Ingresos Corrientes de la Nación. Así como la inclusión de la Federación Nacional de Departamentos en el proceso de reglamentación de esta ley con el propósito de crear instrumentos que incentiven la participación del sector privado. <b>La Representante Etna Támara Argote acoge parcialmente esta proposición, no acepta la inclusión de la Federación de Departamentos</b>
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	5	NO	inclusión de la Federación Nacional de Departamentos en la definición de las fórmulas y criterios de distribución de los recursos entre departamentos y en el diseño de políticas, herramientas, manuales y protocolos de gestión, experimentación y aprendizaje a partir de los resultados obtenidos en las misiones productivas o programas supramunicipales para el cierre de brechas y la convergencia económica territorial en el marco del FCET. <b>La Representante Etna Támara Argote no acoge esta proposición.</b>
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	7	Parcialmente	Se mejora la redacción, pero no se acepta la eliminación de los párrafos 2 y 3 <b>La Representante Etna Támara Argote no acoge esta proposición.</b>

Representante	Artículo	Aval	Observaciones
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	8	SÍ	Se cambia el régimen de contratación de derecho privado al Estatuto Contratación Estatal. <b>La Representante Etna Támara Argote no acoge esta proposición.</b>
Wadith Manzur	8	SÍ	Se cambia el régimen de contratación de derecho privado al Estatuto Contratación Estatal. <b>La Representante Etna Támara Argote no acoge esta proposición.</b>
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	9	SÍ	Eliminación. <b>La Representante Etna Támara Argote no acoge esta proposición.</b>
Wilder Escobar Milene Jarava Elkin Ospina	10	NO	Inclusión de la Federación Nacional de Departamentos en la reglamentación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

De las proposiciones radicadas se avalaron siete (7) proposiciones a los artículos 2°, 3°, 4°, 8°, y 9°, dos (2) se negaron a los artículos 5° y 10 y (1) se aprobó parcialmente al artículo 7°.

En desarrollo de la reunión de la subcomisión, la honorable Representante *Etna Támara Argote* manifestó que no está de acuerdo con la decisión tomada por los demás integrantes de la subcomisión por lo tanto se aparta de la decisión adoptada y no acompaña el texto propuesto para primer debate.

Igualmente, la honorable Representante *Saray Robayo Bechara* deja constancia que se ha presentado un impedimento sobreviniente y deja constancia que no puede acompañar el presente informe por cuanto tiene un familiar en los grados de consanguinidad establecidos en la ley, que asumió el cargo de presidente de la Federación Nacional de Departamentos el pasado 19 de febrero del año en curso.

Por lo anterior la subcomisión propone el siguiente articulado al Proyecto de Ley número 141 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) y se dictan otras disposiciones.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Título I.**

**Objeto**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto fomentar y fortalecer la convergencia regional, dirigida al cierre de brechas y el desarrollo de una mayor equidad territorial, así como potencializar las capacidades productivas de los territorios según sus vocaciones a través de la promoción del desarrollo económico y social entre los departamentos.

**Artículo 2º. Creación del Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET).** Créase el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET), **como un fondo cuenta adscrito a ENTERRITORIO**, sin personería jurídica, integrado por subcuentas correspondientes a cada departamento **en el cual se registran los recursos a transferir**, con un financiamiento multifuente con participación de recursos públicos y privados.

El Fondo constituirá una fuente de financiamiento con un enfoque de igualdad fiscal. Esto para efectos de que los departamentos puedan compensar su capacidad fiscal en cuanto a generaciones de ingresos propios y de sus municipios, con el fin de financiar inversiones habilitadoras e impulsoras del desarrollo económico local, incluyendo las misiones productivas de las que habla la presente ley.

El Gobierno nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

**Parágrafo.** El Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) será un instrumento adicional del Sistema de Financiamiento Territorial, complementario al Sistema General de Participaciones (SGP) y al Sistema General de Regalías (SGR).

**Artículo 3º. Misiones productivas.** Las misiones productivas son el conjunto de proyectos de inversión que componen los programas **supradepartamentales**, supramunicipales y de otros tipos de esquemas asociativos territoriales establecidos por ley **como las Regiones Administrativas de Planificación (RAP) y las Regiones como Entidades Territoriales (RET)** y que son gestionados de forma articulada entre la sociedad, las empresas y los gobiernos territoriales para lograr un objetivo común en torno al cierre de brechas económicas en las zonas más rezagadas y con mayores desigualdades y necesidades básicas insatisfechas de cada departamento.

**Parágrafo.** La implementación y funcionamiento de las Misiones productivas serán reglamentados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) **en coordinación con los Departamentos, representados por la Federación Nacional de Departamentos. En este proceso, se garantizará la participación efectiva de aquellos departamentos con Índice de Pobreza Multidimensional por encima del promedio nacional, asegurando que sus necesidades y particularidades sean tenidas en cuenta. Esta reglamentación se hará** en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

## Título II.

### Financiamiento y administración del Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET)

**Artículo 4º. Fuentes de financiación del Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET).**

El Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) estará financiado por:

1. Aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación, **no menores al 5% de los Ingresos Corrientes de la Nación, incorporados en** la Ley General del Presupuesto correspondiente al periodo fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.
2. Recursos de cooperación nacional e internacional.
3. Recursos y donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas.
4. Cualquier otro recurso de destinación específica dirigida a la cuenta.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno nacional, **en coordinación con los departamentos, representados por la Federación Nacional de Departamentos, con especial énfasis en aquellos de aquellos departamentos con Índice de Pobreza Multidimensional por encima del promedio nacional**, se encargará de reglamentar esta ley con el propósito de crear instrumentos que incentiven la participación del sector privado.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con el Departamento Nacional de Planeación podrán realizar los cambios al Fondo Convergencia Económica Territorial (FCET) a partir de las modificaciones que se realicen a la destinación y competencias del Sistema General de Participaciones.

**Artículo 5º. Destinación de recursos del Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET).** Los recursos que ingresen al Fondo para la Convergencia Económica Territorial se destinarán a:

1. Financiar inversiones de planes, programas y proyectos que sean habilitadores del desarrollo dirigidas a potencializar las cadenas y vocaciones productivas de los territorios con mayores brechas sociales y económicas, en la búsqueda de una mayor productividad, competitividad e integración urbano-rural.
2. Financiar estrategias para el fortalecimiento técnico en la formulación y ejecución de programas y proyectos, así como para la capacidad fiscal e institucional.
3. Financiar los gastos de operación del Fondo.

**Parágrafo 1º.** El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de actualizar las fórmulas y criterios de distribución de los recursos entre departamentos y se encargará de diseñar políticas, herramientas, manuales y protocolos de gestión, experimentación y aprendizaje a partir de los resultados obtenidos en las misiones productivas o programas supramunicipales para el cierre de brechas y la convergencia económica territorial en el marco del FCET.

**Parágrafo 2°.** Los gastos de operación del Fondo se financiarán con cargo a los excedentes de los recursos depositados en las respectivas subcuentas, conforme con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

**Artículo 6°.** *Identificación de brechas y selección de las Misiones Productivas.* A través de sus áreas de desarrollo económico o unidades de innovación y/o sus equivalentes, los departamentos se encargarán de:

i. Identificar preliminarmente las brechas económicas dentro del departamento.

iii. Diagnosticar preliminarmente las vocaciones, los retos, las apuestas y el modelo de desarrollo productivo de los territorios más rezagados.

iii. Definir las Misiones Productivas y su hoja de ruta.

Caracterizar a las comunidades de los municipios donde se va a realizar la Misión Productiva y demás actividades que impliquen la ejecución de estas.

**Artículo 7°.** *Ejecución de las Misiones Productivas.* Los departamentos serán los receptores directos de los recursos provenientes del FCET que se asignen en su respectiva subcuenta, provenientes de las diferentes fuentes de financiación. Las transferencias del Fondo a los departamentos se realizarán de acuerdo con el Programa Anual de Caja que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo un esquema flexible de administración fundamentado en la innovación abierta, los departamentos liderarán las Misiones Productivas de cierre de brechas en sus municipios y subregiones. El departamento será autónomo en la aprobación de las iniciativas y asignación de los recursos que ingresen a su respectiva subcuenta para financiarlas.

**Parágrafo primero.** Cualquier miembro de las comunidades u organizaciones del orden territorial podrá formular y presentar proyectos de inversión enmarcados en la Misión Productiva respectiva, para los cuales las áreas de desarrollo económico o unidades de innovación y/o sus equivalentes del departamento, deberán evaluar y emitir un concepto de viabilidad.

**Parágrafo segundo.** La aprobación de los proyectos estará a cargo del departamento el cual deberá contar con un concepto no vinculante de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación.

**Parágrafo tercero.** La Gobernación estará a cargo de monitorear las actividades que se desarrollen de las misiones productivas, así como del funcionamiento y operatividad del Fondo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de evaluar el impacto de los proyectos que fueren aprobados y ejecutados, además de las auditorías que se estimen pertinentes. Lo anterior sin perjuicio de las competencias a cargo de los organismos de control.

### Título III.

#### Disposiciones finales

**Artículo 8°.** *Régimen Presupuestal y de Contratación.* Los recursos del fondo transferidos a los departamentos se incorporarán a sus presupuestos por acto administrativo expedido por el gobernador y se ejecutarán con sujeción al Estatuto de Contratación Estatal. Así mismo, estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley para tales asuntos. En todo caso, para la ejecución de los recursos que hagan parte del fondo, los procedimientos de selección de los procesos de contratación deberán cumplir los principios que rigen la función administrativa, especialmente los de selección objetiva y pluralidad de oferentes y aquellos definidos en el artículo 209 de la Constitución Política. La ejecución de estos recursos estará sujeta al control fiscal, penal y disciplinario.

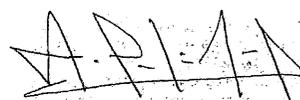
**Artículo 9°.** *Eliminado*

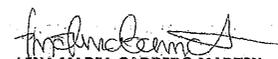
**Artículo 10.** *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 11.** *Normas orgánicas.* Las disposiciones contenidas en la presente ley son normas de carácter orgánico.

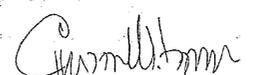
**Artículo 12.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos se rinde el informe de la subcomisión.

  
SILVIO CARRASQUILLA TORRES  
Representante a la Cámara

  
LINA MARIA GARRIDO MARTIN  
Representante a la Cámara

  
ÁNGELA VERGARA GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara

  
CHRISTIAN GARCÉS ALJURE  
Representante a la Cámara

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN  
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de la Subcomisión para el estudio del Proyecto de Ley No.141 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE CONVERGENCIA ECONÓMICA TERRITORIAL- FCET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por los Honorables Representantes SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES, LINA MARIA GARRIDO MARTÍN, ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ y CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

## CARTAS DE RETIRO

### **CARTA DE RETIRO DE FIRMA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 597 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO**

*por el cual se regula el ejercicio de la profesión de Contador Público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 2025

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente de la Cámara de Representantes

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

**Referencia: Retiro de firma del Proyecto de Ley número 597 de 2025 Cámara, por el cual se regula el ejercicio de la profesión de Contador Público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones.**

Cordial saludo,

Solicito el retiro de firma como coautor del Proyecto de Ley número 597 de 2025 Cámara, por el cual se regula el ejercicio de la profesión de Contador Público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones.

De antemano agradezco su atención y trámite respectivo.

Cordialmente,



**EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO.**

Representante a la Cámara por

Cundinamarca.

**PACTO HISTÓRICO**

### CONTENIDO

Gaceta número 711 - viernes, 16 de mayo de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia negativa para tercer debate al Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara, 173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor Compra informado, compra protegido. ....	1
FE DE ERRATAS	
Fe de erratas al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley, del proyecto de ley número 133 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas. ....	5
INFORMES DE SUBCOMISIÓN	
Informe de subcomisión al Proyecto de Ley número 141 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) y se dictan otras disposiciones. ....	6
Informe de subcomisión al Proyecto de Ley número 141 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Convergencia Económica Territorial (FCET) y se dictan otras disposiciones. ....	9
CARTAS DE RETIRO	
Carta de retiro de firma del Proyecto de Ley número 597 de 2025 Cámara honorable Representante Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, por el cual se regula el ejercicio de la profesión de Contador Público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones. ....	12